

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0009-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado: “(...) *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*”;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el primer numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende: “(...) *1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los*

principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ”.;

Que, el numeral 4 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: “(...) *Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos (...)*”.

Que, el numeral 3,5 y 7 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica tendrá entre otros objetivos: “(...) *Asegurar la soberanía alimentaria y energética; 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo (...)*”.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley* ”.;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: “ *El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley* ”.;

Que, el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “ *La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico* ”.;

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), desde la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996, *“La seguridad alimentaria a nivel individual, familiar, nacional, regional y mundial. Este Plan de Acción, recogiendo la experiencia de anteriores conferencias internacionales y cumbres, y tomando en cuenta la realidad actual y las exigencias del futuro, define el concepto de la seguridad alimentaria, establece instrumentos y mecanismos para su ejecución, señala metas y tiempos precisos para la reducción de la malnutrición y hace una explícita referencia a la participación tanto de los gobiernos como de los actores de la sociedad civil para su efectivo cumplimiento.”;*

En esa misma Cumbre, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, *“el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.”*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(…) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley ”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“(…) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece que: *“(…) El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental ”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria menciona que: *“(…) El Acceso y uso del agua como factor de productividad se registrará por lo dispuesto en la Ley que trate los recursos hídricos, su uso y aprovechamiento, y en los respectivos reglamentos y normas técnicas. El uso del agua para riego, abrevadero de animales, acuicultura u otras actividades de la producción de alimentos, se asignará de acuerdo con la prioridad prevista en la norma constitucional, en las condiciones y con las responsabilidades que se establezcan en la referida ley ”;*

Que, el literal d, f y v del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece las competencias y atribuciones de la Autoridad

Única del Agua, entre otras: “(...) d) *Elaborar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; y, aprobar la planificación hídrica nacional; f) “Definir la delimitación administrativa de las unidades hidrográficas”; y; v) “Aprobar la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda (...)”.*;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “(...) *Cualquier persona podrá almacenar agua lluvia en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses para fines domésticos y de riego para soberanía alimentaria, siempre que no perjudique a terceros y afecte a la cantidad y calidad que circula por los cauces públicos. La Autoridad Única del Agua establecerá los parámetros técnicos para definir el volumen de agua que puede almacenarse sin necesidad de autorización*”.

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “*El titular de una autorización de uso y de aprovechamiento del agua para actividades productivas, estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin que puedan ser modificadas, ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización. Las obras hidráulicas que cumplan con las especificaciones técnicas y diseños serán aprobadas por la Autoridad Única del Agua en un plazo de sesenta días.*”;

Que, el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “*Las autorizaciones de uso de agua y de aprovechamiento productivo del agua deberán contener entre sus condiciones: a) La sujeción de las obras que deban ser realizadas al documento técnico que se haya presentado para la solicitud; b) La ubicación de las obras, en el caso de que deban realizarse, los plazos de inicio y término de las obras a realizar y del inicio del uso y aprovechamiento; c) Los plazos de la autorización otorgada; d) La obligación de someterse a la inspección y vigilancia de las obras de conformidad con las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua; e) La obligación de someterse al volumen y caudal que durante la vigencia de la autorización pueda otorgar la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano si no hay otro disponible; f) Los caudales ecológicos que deben ser respetados; g) Las obligaciones de respeto a las condiciones ambientales que resulten de la licencia ambiental que en su caso, exista así como la devolución de las aguas en las condiciones que fije la licencia ambiental o en las específicas cuando no exista la licencia ambiental; h) La obligación del pago de las tarifas de agua que procedan; i) La mención del contenido de la autorización de vertido; j) La obligación del beneficiario de responsabilizarse por la prevención y mitigación de los daños ambientales que ocasione y de contribuir al buen manejo del agua autorizada; y, k) Las que se deriven del resto de la legislación aplicable y, en particular, del Plan de Gestión Integral de Cuenca.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 con fecha 04 de marzo de 2020, se determina: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua"*.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...).*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.524 de 11 de Febrero de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designo a la señora María Cristina Recalde Larrea, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada.;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SRH-2023-1009-M, de 13 de diciembre de 2023, el Subsecretario de Recursos Hídricos informó a la Dirección Técnica de los Recursos Hídricos que: “(...) *por parte de esta Subsecretaria me permito aprobar el informe en referencia con la finalidad de continuar con el proceso (...).*”;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DTRH-2023-0271-M, de 14 de diciembre de 2023 la Analista Técnica de los Recursos Hídricos 3 informó al Subsecretario de Recursos Hídricos que: “(...) *solicito muy comedidamente su revisión y aprobación del informe de pertinencia, así como las observaciones respectivas al borrador de Acuerdo Ministerial para la implementación de dicho instrumento técnico, previo al trámite en la Coordinación General de Asesoría Jurídica (...).*”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAATE-VAG-SRH-DTRH-029-2023-IT para “*Definir los Parámetros Técnicos para Determinar el Volumen de Agua Lluvia que Puede Almacenarse sin Necesidad de Autorización*”, de diciembre de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de los Recursos Hídricos, revisado y aprobado por el Subsecretario de los Recursos Hídricos se estableció que: “(...) 9. **CONCLUSIONES.** a) *Con la información disponible a nivel nacional se seleccionaron los siguientes parámetros: Precipitación del INAMHI con series históricas entre 10 y 30 años en base a las recomendaciones de la OMM, para la realización de este informe técnico.* b) *El Coeficiente de escorrentía fue determinado en función del tipo de suelo, cobertura vegetal y topografía del área de estudio.* c) *Para el cálculo del volumen de almacenamiento de agua lluvia, se utilizó la Norma CO 10.7-602 de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, Disposición de Excretas y Residuos Líquidos en el Área Rural del Código Ecuatoriano para el Diseño de Construcción de Obras Sanitarias y el número promedio de persona por hogar a nivel nacional del INEC del Censo de Población y Vivienda (CPV) 2010.* d) *Las necesidades de riego de los cultivos para soberanía alimentaria, se establecieron de acuerdo a la metodología y los parámetros propuestos por la FAO.* e) *La evapotranspiración de referencia, se determinó con la ecuación de Penman-Monteith, mediante la herramienta informática CROPWAT 8.0. La evapotranspiración de cultivo, se estableció mediante el coeficiente de cultivo cuyos valores se obtuvieron de las tablas publicadas por la FAO y el INIAP;* f) *La unidad de producción agropecuaria UPA para la pequeña agricultura campesina (agricultura familiar) que es en la que se sustenta la soberanía alimentaria, de acuerdo a lo señalado por el Ex Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el documento “La Política Agropecuaria Ecuatoriana”. La UPA se caracterizó de acuerdo a la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria publicada por el INEC el año 2013.* g) *Para efectos de este informe, el volumen de agua lluvia que puede almacenarse sin necesidad de autorización se estableció en base a las consideraciones, parámetros y criterios técnicos señalados anteriormente.* h) *Con la metodología, parámetros y análisis*

realizados se concluye que el volumen para almacenamiento de agua lluvia en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses sin necesidad de autorización para consumo humano es de 150 m³ y de riego para soberanía alimentaria es de 250 m³. 10. **RECOMENDACIONES** â Las obras y servidumbres para este aprovechamiento sean aprobadas de acuerdo a lo establecido en la LORHUyA y su reglamento. â Se recomienda un volumen de 150 m³ de agua lluvia captada con su respectiva obra destinada a su almacenamiento para consumo humano y de 250 m³ de agua lluvia captada con su respectiva obra destinada a su almacenamiento de riego de soberanía alimentaria sin necesidad de autorización. â En cumplimiento a lo establecido en el Art. 63 de la LORHUyA, cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos y riego de soberanía alimentaria siempre que no perjudique la cantidad y la calidad del agua de las fuentes y cauces cercanos; aquellos que sobrepasen el volumen establecido en este informe o su aprovechamiento sea un uso diferente al de consumo humano o riego para soberanía alimentaria deberán legalizar su aprovechamiento de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Única del Agua. â Se sugiere dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento a la LORHUyA, mediante la conformación de una Comisión que defina cuantitativamente el caudal y los parámetros que sirvan para la determinación del riego para soberanía alimentaria. â Para el cumplimiento de lo establecido en el Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos usos y aprovechamiento del agua, la definición de riego para soberanía alimentaria se requiere de parámetros que deben ser definidos por “(...) se debe conformar una Comisión compuesta por representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca el Ministerio de la Producción y la Secretaría del Agua (...)”. Ante la ausencia de la definición de los parámetros cuantitativos para riego de soberanía alimentaria. (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SRH-2023-1022-M, de 18 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Recursos Hídricos solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) La Dirección Técnica de los Recursos Hídricos en cumplimiento a lo arriba señalado, ha elaborado el informe técnico Nro. MAATE-VAG-SRH-DTRH-029-2023-IT para determinar el volumen de agua lluvia que puede almacenarse sin necesidad de autorización, mismo que ha sido aprobado por el Subsecretario de Recursos Hídricos mediante Memorando Nro.

MAATE-DTRH-2023-0271-M el 14 de diciembre del 2023; se adjunta también el informe de pertinencia que ha sido aprobado a través de Memorando Nro. MAATE-DTRH-2023-0271-M, del 14 de diciembre del año en curso, en el cual se dispone continuar con el trámite. En este sentido, se adjuntan los documentos mencionados, así como el borrador del Acuerdo Ministerial para su revisión dentro del ámbito legal (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SRH-2024-0210-M, de 21 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Recursos Hídricos solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) La Dirección Técnica de los Recursos Hídricos en cumplimiento a lo señalado, ha desarrollado el informe técnico Nro. MAATE-VAG-SRH-DTRH-029-2023-IT para determinar el volumen de agua lluvia que puede almacenarse sin necesidad de autorización, mismo que ha sido aprobado por el Subsecretario de Recursos Hídricos mediante Memorando Nro.

MAATE-DTRH-2023-0271-M, el 14 de diciembre del 2023; además, se adjunta también el informe de pertinencia que ha sido aprobado a través de Memorando Nro.

MAATE-DTRH-2023-0271-M, del 14 de diciembre del año en curso, en el cual se dispone continuar con el trámite. Mediante Memorando Nro.

MAATE-SRH-2023-1022-M, del 18 de diciembre de 2023, se solicitó el pronunciamiento jurídico para expedir Acuerdo Ministerial estableciendo volumen para almacenamiento de agua lluvia sin necesidad de autorización, lamentablemente hasta la presente fecha no se ha recibido lo solicitado, por lo cual se realiza una gentil insistencia, esperando poder contar con su pronunciamiento oportuno. En este sentido, se adjuntan los documentos mencionados, así como, el borrador del Acuerdo Ministerial para su revisión dentro del ámbito legal (...).";

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-0570-M, de 05 de abril de 2024, con el cual la Coordinación General de Asesoría Jurídica remiten a la Subsecretaria de Recursos Hídricos las observaciones al proyecto de Acuerdo Ministerial mediante el cual se establece el volumen para almacenamiento de agua lluvia sin necesidad de autorización y se solicita la revisión de los comentarios emitidos y su ajuste según corresponda.;

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-CGPGE-2024-0442-M, del 08 de mayo de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, informa "(...) *que la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo Ministerial para determinar el volumen de agua lluvia que puede almacenarse sin necesidad de autorización" no requiere de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, considerando que su emisión no genera cargas regulatorias y no limita, afecta, ni reduce ningún derecho de los usuarios"*;

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-SRH-2024-0500-M, el 16 de mayo de 2024, la Subsecretaria de Recursos Hídricos remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los documentos necesarios subsanados para la emisión del Acuerdo Ministerial para determinar el volumen de agua lluvia que puede almacenarse sin necesidad de autorización.;

Que, mediante Informe Técnico de Pertinencia Nro.

MAATE-VAG-SRH-DTRH-2024-037-IT, de noviembre de 2024, para la Aplicación del Informe Técnico Nro. MAATE VAGSRH-DTRH-029-2023-IT para Definir los Parámetros Técnicos para Determinar el Volumen de Agua Lluvia que puede Almacenarse Sin Necesidad de Autorización, elaborado por la Dirección Técnica de los Recursos Hídricos, y aprobado por el Subsecretario de Recursos Hídricos, se establece que: "(...) 5. **CONCLUSIONES** El "Informe Técnico Nro.

MAATE-VAG-SRH-DTRH-029-2023-IT para Definir los Parámetros Técnicos para Determinar el Volumen de Agua Lluvia que puede Almacenarse sin Necesidad de Autorización" muestra el análisis técnico realizado desde la Dirección Técnica de los Recursos Hídricos, concluyendo que "el volumen para la ejecución de las obras destinadas al almacenamiento de agua lluvia sin necesidad de autorización para consumo humano es de 150 m³ y de riego para soberanía alimentaria es de 250 m³; 6. RECOMENDACIONES: En virtud que el "Informe Técnico Nro. MAATE VAG SRH DTRH 029 2023 IT para Definir los Parámetros Técnicos para Determinar el Volumen de Agua Lluvia que puede Almacenarse sin Necesidad de Autorización" es para aplicación de las unidades desconcentradas del MAATE, debe ser implementada a través de Acuerdo Ministerial, para ser de carácter mandatorio".;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SRH-2024-1113-M, de 14 de noviembre de 2024, el Subsecretario de Recursos Hídricos remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los documentos necesarios para la emisión del Acuerdo Ministerial para establecer el volumen de agua lluvia que puede almacenarse sin necesidad de autorización.;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0043-M de 15 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría de Jurídica recomendó al Despacho Ministerial que: *“(...) tras la revisión jurídica realizada al proyecto de Acuerdo Ministerial se concluye que, el mismo cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procedimientos y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, se recomienda a Máxima Autoridad la suscripción del mismo”;*

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

ESTABLECER EL VOLUMEN DE AGUA LLUVIA QUE PUEDA ALMACENARSE SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN

Artículo. 1.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer el volumen para almacenamiento de agua lluvia en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses sin necesidad de autorización para consumo humano de 150 metros cúbicos y de riego para soberanía alimentaria de 250 metros cúbicos.

Cualquier persona podrá almacenar agua lluvia en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses, para fines domésticos y de riego para soberanía alimentaria, siempre que no supere para consumo humano de 150 metros cúbicos y de riego para soberanía alimentaria de 250 metros, y no perjudique a terceros ni afecte a la cantidad y calidad que circule por los cauces públicos.

Artículo. 2.- El ámbito de aplicación de la presente disposición es en todo el territorio nacional.

Artículo. 3.- El almacenamiento de agua lluvia superior al volumen señalado o para usos diferentes al de consumo humano o riego de soberanía alimentaria, así como, para aprovechamiento deberá seguir el debido proceso para autorización de uso y aprovechamiento del agua en las Unidades Desconcentradas del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica según su jurisdicción y competencia.

Artículo 4.- Para la autorización y ejecución de obras de almacenamiento de agua lluvia para consumo humano o riego de soberanía alimentaria de más 150 metros cúbicos para consumo humano y 250 metros cúbicos de riego para soberanía alimentaria, se requerirá de la autorización de la Autoridad Única del Agua, a través de las Unidades Desconcentradas del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica según su jurisdicción y competencia.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Recursos Hídricos y las Unidades Desconcentradas y Oficinas Técnicas del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA